

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 25 de 2024. A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de ayer 24 de septiembre del año en curso, venció el término de traslado dispuesto a las entidades vinculadas al trámite constitucional, y al caso se recibieron los siguientes memoriales;

- Contestación por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
- Contestación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Memorial suscrito por la accionante Natalia Bedoya, contentivo de desistimiento a la acción en curso, aunado a la solicitud de que se le informe la gestión del abogado designado en amparo de pobreza.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTORA:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA	CEMENTERIO DE AGUADAS CALDAS
RADICADO:	170133112001-2024-00167-00
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA ENTIDADES VINCULADAS – DECRETA PRUEBAS Y RESUELVE SOLICITUD ACCIONANTE

Ingresa a despacho la acción de la referencia, indicándose que, en el término dispuesto a las entidades vinculadas, tanto la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se pronunciaron frente a los hechos que motivaron la presente acción, y dentro de las réplicas, solicitaron tenerse como pruebas, las siguientes;

PRUEBAS PARTE VINCULADA:

1. Dirección Territorial de Salud de Caldas

A. DOCUMENTAL: Se les dará el mérito legal a los documentos adosados con la réplica al gestor en la oportunidad legal procesal.

Actas de las visitas de Inspección, vigilancia y control realizadas en los años 2022, 2023 y 2024 al cementerio accionado, las cuales demuestran el cumplimiento de las funciones de la entidad.

- 1-A: Acta IVC 2022 (6 folios)
- 1-B: Acta IVC 2023 (6 folios)
- 1-C: Acta IVC 2024 (6 folios)

Del mismo, se correrá traslado a la parte actora.

B. TESTIMONIAL: Se recibirá declaración del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ BAENA**, Coordinador de Salud Ambiental de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, quien depondrá sobre los hechos de contestación de esta demanda y que adicionalmente, informará sobre el trámite de vigilancia y control realizado, específicamente en lo relacionado al caso que nos atañe.

Correo: saludambiental@saluddecaldas.gov.co

Celular: 3104711352

2. Medicina Legal y Ciencias Forenses

DOCUMENTAL: Poder otorgado y los documentos que lo soportan, para probar la representación judicial y el derecho de postulación que me asiste para dar respuesta a la presente acción (Anexo 1).

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ALEJANDRO LEÓN SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.105.625 de Manizales, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 241.341 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, conforme a los términos del poder a él conferido.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **LAURA DANIELA CARO ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.097.402.030, expedida en Calarcá Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 286.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE**

MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, conforme a los términos del poder a ella conferido.

Así las cosas, se señala como fecha para evacuar el testimonio aquí decretado, el cual se recibirá en audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS, el día **9 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 4:00 PM**, y el link para el efecto se encuentra al final de este auto. (Se solicita de la manera más comedida, que la conectividad a la diligencia se efectúe 15 minutos antes de la hora indicada, en aras de poder superar los impases técnicos que eventualmente puedan presentarse).

Comuníquese por el medio más expedito este auto a la Personería Municipal de la localidad de Aguadas (Caldas).

Finalmente, respecto de la solicitud invocada por la accionante, de desistir de la acción popular de marras, debe indicarse que la misma no es de recibo por esta operadora judicial, toda vez que, se ha indicado en múltiples pronunciamientos por parte del Consejo de Estado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad.

Pues las acciones públicas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial porque actualmente no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran estos intereses.

La figura del desistimiento expreso se encuentra regulada en los artículos 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil, normas que deben aplicarse al presente asunto por mandato del artículo 44 de la ley 472 y 267 del Código Contencioso Administrativo. Con la entrada en vigencia de Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, el desistimiento expreso quedó regulado en el artículo 314 ibidem, el cual recogió prácticamente las mismas características y formalidades del 342 del CPC.

En efecto, inicialmente la Ley 25 de 1928 prohibió el desistimiento de las acciones públicas, incluso si el accionante abandonaba el proceso imponía su trámite oficioso. No obstante, esta norma fue derogada por la Ley 167 de 1941, sin que hasta el momento se haya revivido disposición similar que impida el desistimiento en aquellas acciones que contengan intereses colectivos. Por lo tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado adoptó posición frente al tema.

Así, mediante auto del 24 de noviembre de 1970, el Consejo de Estado analizó por primera vez si podía aplicarse el desistimiento en las acciones públicas. Para ello, tuvo en cuenta el artículo 15 del Código Civil, y concluyó que solo podían renunciarse los derechos atinentes al interés particular, es decir los derechos privados. Por lo tanto, cuando se trata de derechos públicos no opera el desistimiento porque allí están en juego intereses que desbordan la órbita individual del renunciante.

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente frente a la aplicación del desistimiento en acciones públicas, como las de tutela y de inconstitucionalidad. En cuanto a la primera señaló que es desistible solo si están exclusivamente comprometidas pretensiones individuales de quien así lo manifiesta, es decir que no opera cuando el presunto agravio de derechos afecta un amplio número de personas o se refiere a asuntos de interés general. También precisó que es improcedente desistir en el trámite de revisión eventual de la tutela por cuanto *“(...) es una etapa que trasciende los intereses concretos de las partes, lo que en ella se resuelva es una cuestión de interés público que incumbe a toda la colectividad (...)”*. Igualmente, ha clarificado que no es posible desistir de la acción pública de inconstitucionalidad porque no existe norma que lo permita y por los alcances y finalidades que esta tiene.

Se tiene entonces que, esta acción es pública en esencia, dado que su ejercicio supone la protección de derechos colectivos, es decir, de intereses que se encuentran en cabeza de una comunidad de personas indeterminadas, aunque pueden determinarse en un momento dado, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. En estas, cualquier persona perteneciente a la colectividad afectada o no, puede acudir ante el juez para invocar la protección judicial.

Así mismo, esta acción popular, hoy medio de control, tiene una estructura especial que la diferencia de los demás procesos, por cuanto no es en estricto sentido una controversia entre partes que defienden sus intereses subjetivos, sino que es un mecanismo de protección de los derechos preexistentes radicados en cabeza de la sociedad, pero que igualmente recaen en cada uno de los miembros de esta, que conforman la parte demandante de la acción judicial o no.

En ese sentido, el Consejo de Estado, ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad.

En consecuencia, se continuará con el trámite previsto del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, pues no es desistible en forma expresa ni le es aplicable el desistimiento tácito

regulado por las normas procesales, por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos sobre los cuales no puede disponer la actora popular por acción u omisión. Además, el legislador consagró deberes de impulso oficioso para el juez, entre estos, el de adoptar aquellas decisiones que sean del caso para proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada.

Por último, se compartirá el link de acceso al expediente digital deprecado, en el cual reposan todas y cada una de las actuaciones y diligencias adelantadas, donde además la actora podrá advertir la intervención o no de su apoderado de oficio.

Sin embargo, y atendiendo la inconformidad de la accionante sobre el desempeño del mandatorio judicial, se **REQUERIRÁ**, al abogado **JHON EDISON POLOCHE MARIN**, para que rinda un informe de las actuaciones y demás gestiones desplegadas en el encargo enunciado (asesoría, comunicación con la accionante, etc), del cual se le correrá traslado a la señora NATALIA BEDOYA, previo a establecerse por esta célula judicial las determinaciones respecto del presunto incumplimiento de sus deberes profesionales, los cuales constituyen faltan graves contra la ética profesional, siendo deber del Juez, poner en conocimiento de la autoridad competente, a la que se enviarán las copias pertinentes.

Así las cosas, líbrese la comunicación del caso al abogado **JHON EDISON POLOCHE MARIN**, para que en el término de tres (03) días, presente el informe de gestión requerido.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTRkMzRhYzgtMTFmNi00MjY2LWE1NjgtY2E4MmQxNGU1OTE1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2269b17d0d-474e-4a80-9e90-50bcc04666ac%22%7d

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e26cd7b45ee5e707bb0f6b2b2a67677b9e8ba9c92488f92e9d8bc2c8a14984**

Documento generado en 25/09/2024 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>